



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **RUBY DEL CARMEN BERMEJO MONTERROSA**
DEMANDADOS: **ANA BEATRIZ MARTÍNEZ**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007+2.021-00082-00.**

Revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su tramitación. Tales irregularidades son las siguientes:

1.- De entrada, avizora el despacho que la togada ejecutante dirigió la demanda contra la señora ANA BEATRÍZ MARTÍNEZ, en calidad de heredera del señor ELÍAS JOSÉ JANIS GIMENO, quien aparece como obligado cambiario en la letra de cambio aportada como báculo de la pretensa ejecución, sin embargo, no se aportó la prueba que diera cuenta de la defunción del antedicho deudor, lo cual deberá arrimarse.

2.- De acreditarse la defunción del aludido ejecutado, la demanda no solo deberá dirigirse contra la heredera conocida, sino contra todos los herederos indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

3.- No se indicó el domicilio de la heredera determinada, así como tampoco su número de identificación y el de la acreedora demandante como lo impone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- La parte ejecutante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas del Juzgado)

Corolario de lo anterior, se precisa que el poder aportado con el libelo carece de dicho requisito¹, por cuanto no contiene la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandante que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5.- Ahora bien, auscultado en detalle el escrito de apoderamiento, se advierte que el asunto encomendado en el mismo no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado como lo exige el artículo 74 del C.G.P., pues a pesar de que se confiere para la promoción de un “proceso ejecutivo singular de mayor cuantía”, no se precisa la persona contra quien se dirige éste, aunado a que la cuantía del juicio indicada en dicho memorial dista de la consignada en la demanda.

¹ Ver folio 6

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 78 N°12 y 245 del Estatuto Procesal, la promotora del presente ruego jurisdiccional deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que el original de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder, debiendo exponer sucintamente la causa justificada por la que no la aportó a las presentes diligencias.

7.- Como quiera que no se adjuntó escrito de medidas cautelares, deberá la ejecutante acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del extremo demandado en observancia de lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Legislativo *Ibidem*.

8.- No se indicó el lugar de notificaciones judiciales de la parte demandada en los términos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del compendio procesal, como tampoco se hizo manifestación alguna en torno a su desconocimiento.

9.- Finalmente, se advierte que dentro de los archivos adjuntos aparece copia digitalizada de una demanda ejecutiva seguida por la misma demandante contra la señora YURANIS GÓMEZ, por lo cual deberá clarificar su incorporación al presente ruego jurisdiccional.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO

Juez